



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**  
**SALAS DE JUSTICIA**  
**SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS**

**SALVAMENTO PARCIAL Y ACLARACIÓN DE VOTO**  
**A LA RESOLUCIÓN DE LA SUBSALA E DE LA SDSJ 3804 DE 2023 MEDIANTE**  
**LA CUAL SE DECIDE SOBRE EL SOMETIMIENTO DEL SEÑOR SALVATORE**  
**MANCUSO GÓMEZ**

*Por la magistrada María del Pilar Valencia García*

*Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2023*

**CONTENIDO**

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	2
<i>Consenso en cuanto se acepta sometimiento del señor Mancuso</i> .....	3
<i>Diferencia fundamental en torno al enfoque de investigación macrocriminal</i> .....	3
<i>Capítulos que desarrollan la sustentación de salvamentos y aclaraciones de voto</i> .....	4
<b>1. DIFERENCIAS EN TORNO AL ENFOQUE DE LA RESOLUCIÓN</b> .....	5
1.1. <b>Visión fragmentada del cabecilla de la red, caos en la investigación</b> .....	7
1.2. <b>Nominación y visión de la red criminal</b> .....	10
1.3. <b>La JEP pierde oportunidad para incentivar el aporte a la verdad</b> .....	12
<b>2. NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA SOBRE PREVALENCIA</b> .....	14
2.1. <b>Fundamentos de la fragmentación en la Resolución</b> .....	14
2.2. <b>Competencia prevalente y exclusiva de la JEP sobre todas las autoridades</b> .....	16
2.2.1. <b>Norma constitucional y legal sobre prevalencia y exclusividad</b> .....	16
2.2.2. <b>Corte Constitucional y prevalencia sobre Justicia y Paz</b> .....	16
2.3. <b>Principio de sometimiento integral en el Auto TP-SA 1186 de 2022</b> .....	20
2.3.1. <b>El valor de las preguntas del Anexo Único del auto 1186 de 2022 de la SA 20</b>	
2.3.2. <b>Alcance del sometimiento integral en la jurisprudencia de la JEP</b> .....	22
2.3.3. <b>Aportes a la verdad que, según la Resolución, debe hacer el señor Mancuso</b>	
24	
2.4. <b>Seguridad jurídica y prohibición del doble juzgamiento</b> .....	25

3.	<b>DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN LA ENCRUCIJADA</b> .....	27
4.	<b>BENEFICIOS QUE PODRÍA TENER EL SEÑOR MANCUSO EN LA JEP</b> .....	28
4.1.	<b>Libertad en entredicho</b> .....	28
4.2.	<b>Valoración de la relación aportes – beneficios en el proyecto de Resolución</b> ....	31
5.	<b>SOBRE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SRVR</b> .....	31
5.1.	<b>Normativa y jurisprudencia de la distribución interna de competencias en la JEP</b>	32
5.2.	<b>Necesidad de equilibrio de cargas de trabajo entre órganos de la JEP</b> .....	35
6.	<b>LLAMADOS DE OTRAS AUTORIDADES AL SEÑOR MANCUSO</b> .....	35
7.	<b>IMPULSO AL TRABAJO INTERINSTITUCIONAL</b> .....	36
8.	<b>CONCLUSIONES</b> .....	37
	<i>Aporte del señor Salvatore Mancuso Gómez que permite admitirlo en la JEP</i> .....	37
	<i>Fragmentación de la investigación de la red criminal</i> .....	38
	<i>Impactos de la fragmentación de competencias</i> .....	38
	<i>Remisión del expediente del señor Mancuso de la SDSJ a la SRVR</i> .....	39
	<i>Llamados de otras autoridades al señor Mancuso</i> .....	39
	<i>Valor del trabajo interjurisdiccional</i> .....	40

## INTRODUCCIÓN

Con respeto por la decisión de la Subsala Especial E de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), el despacho presenta salvamento parcial y aclaración de voto en relación con la Resolución SDSJ 3804 de 17 de noviembre de 2023 (en adelante la Resolución) mediante la cual se decide sobre el sometimiento en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) del señor Salvatore Mancuso Gómez (Legali 9001545-14.2018).

El despacho se suma al consenso con la Procuraduría General de la Nación y con la Subsala sobre los numerales 1 y 2 (que aceptan el sometimiento del señor Mancuso en la JEP). Sin embargo, presenta salvamento de voto ante las decisiones de la mayoría de la Subsala de la SDSJ tomadas en los numerales 6, 7, 8, 9 y 14 (remisión del caso a la Sala de Reconocimiento de Verdad y responsabilidad -SRVR y decisiones derivadas de la remisión); y 10 (renuncia a la competencia prevalente y exclusiva de la JEP que permite a Justicia y Paz mantener su competencia sobre el señor Mancuso). Igualmente, el despacho presenta aclaraciones del voto respecto del numeral 11 (referido a la creación de una mesa interjurisdiccional); y respecto del numeral 12 (en cuanto especifica que Justicia y Paz mantiene competencia para continuar llamando al señor Mancuso).

### *Consenso en cuanto se acepta sometimiento del señor Mancuso*

En síntesis, este despacho está de acuerdo con el concepto de la Procuraduría General de la Nación -delegada ante la JEP- y con los numerales 1 y 2 de la Resolución que conduce a la aceptación del señor Mancuso como compareciente forzoso ante la JEP, en su calidad de miembro de la Fuerza Pública, al declararse probado que fue incorporado a ella funcional y materialmente.

Se comparte con la Procuraduría y con la Subsala que los aportes del señor Mancuso fueron presentes, efectivos, suficientes y novedosos para probar que fue punto de conexión y articulación entre paramilitares, miembros de la Fuerza Pública, otros agentes de Estado y terceros civiles. En consecuencia, este despacho comparte con la Procuraduría y la Subsala que, con dichos aportes iniciales, el señor Mancuso cumplió el requisito de admisión en la JEP, de conformidad con lo ordenado en el Auto TP-SA 1186 de 2022 de la Sección de Apelación (SA) de la JEP.

En esa forma, al ser admitido en la JEP, en adelante el señor Mancuso deberá profundizar en la verdad ante los diferentes macrocasos en que sea pertinente y se le convoque por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR).

### *Diferencia fundamental en torno al enfoque de investigación macrocriminal*

Aunque se declara que el señor Mancuso queda sometido a la JEP en los numerales 1 y 2 de la Resolución, su resuelve 10 ordena:

“ADVERTIR que de la calidad de actor armado paramilitar del señor Salvatore Mancuso Gómez seguirá conociendo, de manera articulada y complementaria a esta Jurisdicción Especial para la Paz, las autoridades judiciales del proceso transicional de Justicia y Paz, así como la Corte Suprema de Justicia, como quedó señalado en las consideraciones de esta resolución.”

En suma, el contenido del numeral 10 es el principal motivo de disenso con la Resolución, pues fragmenta la competencia sobre el señor Mancuso entre Justicia y Paz y la JEP. Al respecto, el despacho ha sostenido ante la Subsala dos argumentos, cuyo desarrollo se expone en las páginas subsiguientes. Esos argumentos son, en síntesis:

*En primer lugar, se fragmentan las posibilidades de judicialización de estructuras macrocriminales al más alto nivel, lo cual hace más difícil develar la red criminal.*

Es decir, se deja de advertir que el señor Mancuso fue cofundador y uno de los máximos líderes de una red paramilitar que articuló organizaciones armadas al

margen de la Ley, miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado y terceros civiles que se apoyaron y se beneficiaron de crímenes masivos y sistemáticos que asolaron a Colombia entre 1989 y 2004.

Desde el punto de vista normativo, esa decisión es una renuncia al ejercicio de la competencia prevalente y exclusiva de la JEP sobre las demás jurisdicciones, incluida la de Justicia y Paz; hace más arduos los trámites al ser fuente de fricción entre la JEP y Justicia y Paz; genera incertidumbre que en la práctica deniega el derecho a la plena seguridad jurídica que le asiste a la persona sometida; lo lleva a soportar un doble proceso por los mismos hechos, es decir viola su derecho al *non bis in ídem*; en últimas, se viola su garantía de un juez natural al llevarlo ante diferentes autoridades judiciales por su condición de cabecilla; y repercute sobre las víctimas, quienes ya también tendrán que recorrer dos procedimientos ante dos autoridades para reclamar sus derechos.

*En segundo lugar, se priva a la JEP de contar con beneficios tangibles y concretos que brindar a la persona sometida, en especial lo relacionado con la libertad, con lo cual también se hace más difícil exigir aporte a la verdad.*

Como se verá en el desarrollo del salvamento de voto, la llave de la libertad queda absolutamente en manos de Justicia y Paz. Sin beneficios que brindar a la persona que se somete, el trabajo de investigación en la JEP queda desprovisto de uno de sus principales instrumentos. Con ello se afecta también las aspiraciones de las víctimas de procurar sus derechos, en particular el de verdad y justicia.

### ***Capítulos que desarrollan la sustentación de salvamentos y aclaraciones de voto***

La exposición del salvamento parcial y la aclaración comprende siete capítulos y las conclusiones. En el primero se exponen las diferencias en torno al enfoque de investigación macrocriminal subyacente en la fragmentación de competencias establecida en el numeral 10 de la Resolución. El segundo expone la normativa y la jurisprudencia que regulan la facultad de prevalencia y exclusividad que tiene la JEP sobre todas las jurisdicciones; en dicho capítulo se analizan los argumentos de la mayoría de la Subsala que llevan a la fragmentación de las competencias para investigar al señor Mancuso; se delibera sobre la vulneración que conlleva la fragmentación de competencias a los principios de sometimiento integral, seguridad jurídica y *non bis in ídem*. El tercero analiza el impacto que trae la fragmentación sobre los derechos de las víctimas. El cuarto indica cómo la JEP pierde poder de otorgar beneficios a la persona sometida, en especial respecto de la libertad, con lo cual queda desprovista de la posibilidad de ofrecer el principal incentivo para el aporte a la verdad. El quinto debate lo relativo a la remisión de la SDSJ a la SRVR del caso del señor Mancuso. El sexto explica la aclaración del voto respecto del hecho que se ordene que el señor Mancuso debe atender llamados de otras

autoridades judiciales diferentes de la JEP. El séptimo explica la aclaración del voto respecto del propósito y método en torno a la mesa interinstitucional que se dispone a crear. Finalmente, se presentan las conclusiones.

## 1. DIFERENCIAS EN TORNO AL ENFOQUE DE LA RESOLUCIÓN

El despacho observa que en el presente caso la JEP debe ejercer la competencia prevalente y exclusiva en relación con todas las jurisdicciones, en particular sobre Justicia y Paz y demás autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria, sobre el compareciente forzoso, señor Mancuso, por los hechos que lo vinculan al conflicto armado interno. Se considera por parte de este despacho que ese ejercicio de prevalencia -al que se renuncia en la Resolución con la decisión de fragmentar tomada por la mayoría- implicaría: (i) respetar las condenas ejecutoriadas ya tomadas en Justicia y Paz, como ordinariamente siempre se hace en todos los casos en que la JEP asume el conocimiento de personas ya condenadas; y (ii) exigirle al señor Mancuso que en el marco de la JEP hubiera terminado de cumplir con lo ordenado por tales condenas, como es la regla en la JEP siempre que hay condena, sin perjuicio de los beneficios propios de la JEP. De hecho, el señor Mancuso no ha pedido la sustitución de las penas ya definidas y tampoco expresó interés en su revisión. Esa intangibilidad de condenas ejecutoriadas no aplicaría en cambio para las investigaciones en curso en Justicia y Paz, pues sería en el marco de la JEP que se tomarían las decisiones si se hubiere ejercido la prevalencia.

En efecto, al señor Mancuso se le admite en la JEP en relación con su trayectoria entre 1989 -año para el cual ya era clara su pertenencia al paramilitarismo- y 2004 -año al final del cual se desmovilizó, en el marco del acuerdo que realizaron las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) con el Gobierno del entonces presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez-. Durante ese periodo, el señor Mancuso lideró la creación y fue parte del comando de varias estructuras criminales en las que concurrieron diversos actores. Una de esas expresiones fueron las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), bloques paramilitares Norte, Montes de María, Córdoba, Calima y Catatumbo, entre otros. Por los crímenes que cometieron esas estructuras y el dominio que sobre ellas compartió con otros líderes paramilitares, el señor Mancuso ha sido condenado y está siendo procesado en Justicia y Paz como autor mediato.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La tesis de la autoría mediata por dominio de la organización criminal y de quienes la integran orienta todas las condenas e imputaciones en Justicia y Paz contra el señor Mancuso. De ella también se sirve el Auto TP-SA 1186 de 2022 que ordenó la audiencia única de aporte a la verdad como parte del procedimiento para definir acerca de su sometimiento en la JEP. La tesis de autoría mediata por dominio de la organización criminal representó un avance en el estudio de la responsabilidad e imputación por hechos de macrocriminalidad. En su lugar, Perdomo, 2022, propone un modelo normativista de imputación en esos mismos casos, en virtud del cual los cabecillas "... responden por la infracción de deberes *negativos* como personas que, en ejercicio de su libertad en un Estado de

Respecto de esa trayectoria más o menos uniforme, la investigación no ha establecido matices o subperiodos de tiempo que justifiquen un tratamiento jurídico diferenciado a la responsabilidad del señor Mancuso. Este punto de partida define las distancias esenciales de enfoque con la Resolución aprobada por la mayoría:

- De una parte, no se comparte cómo es posible fragmentar en manos de dos autoridades la investigación y judicialización de quien, durante su trayectoria de líder, cumplió diferentes roles en la estructura criminal que articuló actores armados ilegales, miembros de la fuerza Pública, otros agentes de Estado y terceros civiles, encaminados a un mismo fin criminal. En otras palabras, la construcción de relaciones por parte del cabecilla no es una actividad que tenga sentido en sí misma. Se construyen relaciones -entramado criminal- para concretar los propósitos delictivos de la red respectiva.
- De otra parte, tampoco se comparte cómo es posible que se tome una decisión cuya consecuencia está a la vista: se neutraliza la capacidad de la JEP de brindar incentivos al aporte de la verdad de quien estuvo en la cima de la alianza entre estructuras paramilitares y sectores de la Fuerza Pública.

Veamos algunas consecuencias de fragmentar la competencia y elementos de enfoque que contribuyen a ello. Para hacerlo, el despacho se apoyará en las contribuciones que han hecho documentos de memoria histórica, los avances de la propia JEP, los aportes de verdad del señor Mancuso, entre otros.<sup>2</sup>

---

derecho, han desconocido sus deberes de no lesionar los derechos de los demás, han organizado defectuosamente. Ellos ostentan una posición de garante concreta por *injerencia*, pues han creado una situación antijurídica de riesgo apta para desencadenar graves violaciones de los derechos humanos y del DIH; los riesgos que así se crean y su concreción en resultados lesivos pueden serle imputados objetivamente.” (ver Perdomo Torres, Jorge Fernando, Modelo normativista de imputación en macrocriminalidad y crímenes internacionales, Bogotá : Universidad Externado de Colombia. 2022, p. 100).

<sup>2</sup> Este apartado se tiene en cuenta varios hechos y tendencias en el conflicto armado, expresados en la audiencia de mayo de 2023 y en documentos posteriores que entregó el señor Mancuso con motivo de su sometimiento ante la JEP; varios de los aspectos que este aparte refiere se indican también en el Auto SRVR de agosto de 2022 que abrió el caso 08 de la JEP. Igualmente pueden verse varios documentos del Centro Nacional de Memoria Histórica: Paramilitarismo. Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico, Bogotá, 2018; Un poco de verdad para poder respirar. Trayectorias e impactos de los bloques paramilitares Montes de María y Mojana. Informe N.º 17, Bogotá, 2022. También puede verse: Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (2022), No matarás, Hay futuro si hay verdad. Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, Bogotá, CEV. Igualmente, se tienen en cuenta informes de víctimas y organizaciones de derechos humanos ante la JEP como *El Silencio de las gaitas* presentado por el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR) y la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) ante la JEP en 2020 y *Montes de María bajo fuego* presentado por una coalición de organizaciones, entre ellas Opción Legal y CODHES, 2020.

### 1.1. Visión fragmentada del cabecilla de la red, caos en la investigación

La visión de este despacho es que el señor Mancuso operó como cabecilla de una estructura criminal, que le implicó construir relaciones a todo nivel. Como consecuencia de ello, articuló aparatos ilegales -como las estructuras armadas de particulares y sectores del narcotráfico- con sectores de la legalidad -empresariales, comerciantes, agentes de la Fuerza Pública y otros agentes del Estado-. Esa estructura criminal que lideró fue un todo inescindible, con propósitos criminales en común, incluido el de asegurar impunidad. En tal sentido, las distinciones paramilitar, militar, agente civil de Estado, tercero, etc., son útiles para entender la estructura o red creada, pero no para basarse en ellas con el fin de diseccionar la investigación entre dos autoridades. A este error de base, la JEP en lo posible, le debe poner límites, dado que para ello tiene: (i) objetivos institucionales, entre otros satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia y contribuir al cierre del conflicto; y (ii) un poder específico que no tienen otras autoridades, cual es el de prevalencia y exclusividad sobre las demás jurisdicciones, poder que se explica como instrumento para evitar al máximo la fragmentación de competencias sobre las redes o estructuras criminales y aminorar conflictos de competencia.

La responsabilidad de quien crea y controla una organización criminal se extiende a los crímenes que esta comete, pues creó el riesgo de la oleada criminal<sup>3</sup>, la planificó y aseguró que se desatara. De hecho, las sentencias de Justicia y Paz condenaron al señor Mancuso en su condición de autor mediato<sup>4</sup>, es decir, por haber sido quien ostentó mando y liderazgo en la estructura paramilitar. Por lo tanto, no es comprensible qué es lo que se podría escindir en el comportamiento del señor Mancuso al dejar en manos de Justicia y Paz al “actor armado paramilitar” y en manos de la JEP, al líder que contribuyó a la labor de relaciones con sectores de la entre Fuerza Pública, otros actores y la estructura armada privada que comandaba.

<sup>3</sup> Perdomo, op cit, p. 100.

<sup>4</sup> El señor Mancuso inicialmente fue condenado el 31 de octubre de 2014 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá por su condición de creador y comandante del bloque Catatumbo, respecto de aproximadamente 100 hechos. Tal condena fue acumulada mediante sentencia de la misma Sala el día 20 de noviembre de 2014, en la que se le condenó también como comandante ya no solo del Bloque Catatumbo, sino también de los bloques Montes de María, Córdoba y Norte, respecto de aproximadamente 1426 hechos. El día 29 de noviembre de 2022 fue condenado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla por su condición de máximo comandante del Bloque Norte, Montes de María, Córdoba y Catatumbo, respecto de aproximadamente 69 hechos. Igualmente, contra el señor Mancuso actualmente pesa una imputación ante Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla por su condición de máximo comandante del Bloque Norte, Montes de María, Córdoba y Catatumbo, respecto de aproximadamente 5.200 hechos. En todos esos procesos se le califica de autor mediato, forma de imputación que supone el dominio de la organización criminal.

Con el beneplácito de sectores de la Fuerza Pública, el señor Mancuso y sus estructuras ejercieron sus funciones oficiales, la sustituyeron, o actuaron con ella, recibieron su entrenamiento, uniformes, armas, refugio y contactos. Fueron recíprocos. Se prestaron vehículos, equipos de comunicación y cuarteles. La información y la inteligencia fluyó en ambos sentidos. Con el aporte de las estructuras armadas privadas bajo su dominio, el señor Mancuso contribuyó a las funciones oficiales de prestar seguridad y controlar a su modo el orden público y los territorios y llevar a cabo la lucha contrainsurgente que le generó ventaja estratégica a la Fuerza Pública.

Ante la población y ante la institucionalidad local, ese entramado criminal se alineó y se presentó como una sola fuerza, que copó también sectores de la Fiscalía General de la Nación y de otras autoridades. Con estamentos de la Fuerza Pública, o con su apoyo, el señor Mancuso trasegó el territorio nacional aun cuando ya era un conocido cabecilla, planificó y ejecutó operaciones conjuntas en múltiples lugares del territorio nacional, se auxiliaron, se sirvieron mutuamente de avanzada y de retaguardia. Los grupos armados particulares -desde la legalidad cuando fueron parte de las CONVIVIR<sup>5</sup>, incluso luego, sin esa cobertura de legalidad- y sectores de la Fuerza Pública combinaron las tropas, en ocasiones se uniformaron de igual manera, se presentaron de manera indistinta ante la población, habitaron los mismos cuarteles o conformaron vecindarios coordinadamente y se emplazaron en el territorio de modo articulado para protegerse, dominar y avanzar. Ante la sociedad, ante las víctimas, en lo esencial, fueron indistintos. Gracias a esa indistinción, a esa fusión de propósitos y de acción, obtuvieron fuerza de terror -su imagen de invulnerabilidad- y aseguraron impunidad.

Por todo ello es que se puede afirmar que entre 1989 y 2004 el señor Mancuso fue miembro de la Fuerza Pública, en la medida en que fue incorporado a ella de manera informal o material y para el ejercicio de funciones oficiales, sin que hubiera -ni modo- documento legal que lo nombrara.

Ese proceso de incorporación material y funcional en la Fuerza Pública es el fenómeno que identificó el Auto TP-SA 1186 de 2022 de la Sección de Apelación de la JEP, como aplicable solo a los más altos comandantes paramilitares, pues solo ellos tuvieron ese poder de articulación. Con esa decisión, la Sección de Apelación no le está abriendo la puerta de la JEP a todos los paramilitares -que dado el diseño institucional deben permanecer en Justicia y Paz-, solo a algunos posibles máximos responsables, un grupo reducido pero que puede ser decisivo en la reconstrucción de verdades y fijación de responsabilidades que aún no se conocen, o se conocen de

---

<sup>5</sup> Las cooperativas de seguridad privada CONVIVIR constituyen un factor que, desde 1994 hasta 1997, concurrió en la consolidación y expansión del paramilitarismo en Colombia, según lo expone con diversos fundamentos el Auto TP-SA 1186 de 2022.

modo insuficiente, especialmente relacionadas con el entramado de alianzas al más alto nivel de agentes del Estado, en el cual Justicia y Paz no pudo ahondar a plenitud.<sup>6</sup>

De manera correlativa, ¿de cuántos integrantes de la Fuerza Pública no podría predicarse que fueron paramilitares al tiempo que ejercieron su cargo oficial? Pero es obvio que, por el contexto en el que surgió Justicia y Paz, no se iba a facilitar ni a regular que se pudieran postular como paramilitares, o ingresar sin postulación gubernamental -ante esa autoridad judicial- a los militares, policías y otros agentes de Estado que lo fueron mientras ejercían su cargo público, ni a los particulares, políticos, narcotraficantes, grandes propietarios o empresarios que también contribuyeron y se beneficiaron. Al considerar el ámbito de esas relaciones -el entramado que surgió, la fusión que se produjo, el permanente y generalizado fluido de roles, la profunda y solidaria relación entre los “primos”<sup>7</sup>, sus descansos y momentos conjuntos para compartir comidas, bebidas y auxilio en el campo de batalla o durante los cruentos ataques a la población civil-, la distinción paramilitar/militar parece insubstancial en muchos casos, es una ficción, de por medio solo hay una mera formalidad, pero al destacarla como asunto central para definir competencias, se fragmenta la verdad, se diluye la visión de conjunto y se interpone una barrera al develamiento del entramado criminal.<sup>8</sup>

Tal fenómeno de indistinción -el fluido juego de roles, el uso y el malabarismo criminal con las investiduras- en parte también explica -se reitera- el por qué constitucionalmente a la JEP se le confirió el poder de preferencia y exclusividad

<sup>6</sup> Al valorar el trabajo de Justicia y Paz es necesario verlo en un contexto de evolución de las distintas fases de la Justicia Transicional: Justicia y Paz, Marco Jurídico para la Paz, hasta llegar al Sistema Integral con la inclusión del componente judicial a cargo de la JEP. La perspectiva de esa evolución permite apreciar algunas razones por las cuáles Justicia y Paz no pudo ahondar, ni podrá hacerlo, toda vez que el objetivo, las personas que han rendido cuentas y el alcance del modelo no concibió la misma dimensión integral y holística que comprende el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).

<sup>7</sup> La expresión “primos” fue de uso común entre paramilitares e integrantes de la Fuerza Pública, especialmente entre 1989 y 2004, para significar la familiaridad, cercanía, acción común y unidad de propósitos entre ellos.

<sup>8</sup> Desde luego, la distinción entre agentes estatales y paramilitares es necesaria, pues respecto de funcionarios públicos, especialmente de miembros de la Fuerza Pública, se debe intensificar el reproche cuando incurren en alianzas criminales, utilizando su investidura, dado que están defraudando la confianza que en ellos se ha depositado como protectores de la gente, del territorio y del ordenamiento institucional. En tal sentido la distinción es necesaria. Pero en cuanto esa distinción se utilice como barrera para develar la red criminal al introducir diferentes competencias judiciales, debe tenerse presente que ello entra en colisión con derechos fundamentales -con los derechos de las víctimas-, especialmente con el derecho a la verdad y a la justicia. Teniendo presente esa visión de la red criminal, la pregunta sobre cómo preservar la garantía del juez natural trae implicaciones que sugieren repensar si lo que se busca realmente es contener, develar y sancionar la red. ¿No será el juez natural aquel que tiene mejores competencias para develar la red?

sobre otras jurisdicciones -incluso sobre Justicia y Paz, según lo expresó la Corte Constitucional<sup>9</sup>-, ya que de otra manera se sigue fragmentando la verdad y se pierde oportunidad de cerrar el conflicto. Ese poder de prevalencia fue un avance -no total, pero lo fue- producto del aprendizaje en la construcción de una adecuada institucionalidad transicional en nuestro país que no tenga cortapisas -aunque también la JEP las sigue teniendo a su pesar- para ejercer competencia sobre la totalidad del entramado criminal. Desafortunadamente a Justicia y Paz le correspondió ejercer su valioso trabajo, realizó grandes aportes<sup>10</sup>, pero dotada de un marco jurídico objetivamente más rígido y dependiente, pues su competencia proviene exclusivamente de la postulación gubernamental de sus enjuiciados. Es decir, Justicia y Paz es un poder judicial mucho más propicio que el de la JEP para la fragmentación de la verdad y la dilución del foco sobre todos los que son posibles máximos responsables y beneficiarios, en especial sobre estos que medraron en torno a la red criminal.

## 1.2. Nominación y visión de la red criminal<sup>11</sup>

La nominación de esa red criminal, de cuyo liderazgo formó parte el señor Mancuso, tiene interés desde diferentes puntos de vista. En conjunto, podría caracterizarse como la red paramilitar aquella en la que hubo al menos dos componentes armados: el de estructuras ubicadas definitivamente al margen de la Ley y el de estructuras pertenecientes a la legalidad, las provenientes de sectores de la Fuerza Pública. Esa dualidad legal/ilegal les confirió un poder versátil, una mayor potencia criminal y un correlativo nivel de impunidad. A la vista de tal nominación, la red paramilitar implicaría que todos los que de ella participaron podrían ser calificados de paramilitares: los que desde la legalidad y desde la ilegalidad participaron en ella con armas; y los que hicieron parte de esa red, pero sin portar armas: civiles y agentes de estado no integrantes de Fuerza Pública.

Este despacho valora la nominación anterior como la acertada. Pueden ensayarse múltiples nominaciones. Se indican dos que son ilustrativas en el contexto de esta decisión: red criminal con participación paramilitar, o red paramilitar con

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018, M. S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>10</sup> Del gran aporte de Justicia y Paz también dan cuenta las numerosas compulsas de copias que de manera diligente fueron remitidas a la Fiscalía General de la Nación, pero que en gran medida no se tradujeron en investigaciones, ni mucho menos condenas a los responsables.

<sup>11</sup> Este apartado se apoya en algunos elementos brindados en el libro: Perdomo Torres, Jorge Fernando, Las organizaciones criminales: sistema de injusto autónomo, Bogotá : Universidad Externado de Colombia. 2021. En dicho texto se señalan varios rasgos de las estructuras u organizaciones criminales en cuanto se comportan como redes: articulación de componentes legales e ilegales, dobles roles y flexibilidad de la red versus la rigidez de la persecución (páginas 112 y 113). En parte, esos rasgos determinan como eje del análisis las relaciones en las que se produce comunicación y flujo de información.

participación de otros actores. Esas nominaciones que contienen rodeos y hacen más difícil fijar el foco pueden ser válidas, pero pasan por alto que la expresión red ya denota conjunto, unidad de propósitos, aseguramiento de impunidad, flujo de comunicación e información, concurrencia y diversidad de roles, jerarquías y métodos comunes. Al resolver lo nominal -y con ello la visión que se tiene de la red- la expresión “para” también nos da elementos para nominar si se tiene presente su connotación de “paralelo”: en el caso de la red criminal a que nos referimos surge de su ejercicio paralelo -y retorcido- de funciones públicas, de la renuncia a ellas en favor de estructuras armadas privadas, del abuso de poderes e investiduras públicas que detentan integrantes del Estado, de la coalición entre miembros de estamentos legales con ilegales para asaltar la vida y los territorios.

Con motivo de la expedición y aplicación de la Ley 975 de 2005 y normas concordantes, se estableció el proceso judicial de Justicia y Paz, cuya competencia en últimas quedó circunscrita al componente armado que se formó exclusivamente desde la ilegalidad. Frente a los otros componentes de la red no se le dio competencia a Justicia y Paz -circunstancias que expliquen esa fragmentación hubo, pero razones propiamente dichas que la expliquen no hubo-, por lo cual fueron las demás autoridades de la justicia ordinaria las que deberían haber investigado el resto de la red. Es decir, ante un sector de la red, una justicia especializada, y ante el resto de la red, la dilución en la variedad y dispersión de las demás instancias de la justicia ordinaria. Tal fragmentación fracturó líneas de investigación que pudieran haber sido desarrolladas en Justicia y Paz si se le hubiera dotado para ello, las congeló y derivó en una estela de impunidad, en un desequilibrio, que dejó muchas responsabilidades criminales de la red a la sombra y miles de compulsas de copias emitidas por Justicia y Paz que no produjeron efecto desde la Fiscalía.

Además de que la legislación de Justicia y Paz constituye una fragmentación inaugural en el proceso de justicia transicional en Colombia -con la pérdida de visión y de eficacia que ello implica para desvertebrar esa red criminal-, también se desarrolló un lenguaje institucional y jurídico especializado -el de Justicia y Paz y su entorno de expertos, litigantes y estudiosos- que llevó a una parte de ellos a entender que son paramilitares, por antonomasia y hasta con exclusividad, los actores que portaron armas ilegalmente -o que solo en algunos casos vivieron su luz de legalidad cuando se armaron a través de las cooperativas CONVIVIR a las que las autoridades civiles les dieron personería jurídica, terceros civiles apoyo y la Fuerza Pública armas y entrenamiento-.

Desde luego, no solo es el lenguaje: se trata de conceptos diferentes para leer la red criminal a que nos referimos como una red paramilitar. Este despacho aprecia que la red paramilitar movilizó un convite criminal que realizó todas las combinaciones posibles de roles (funcionarios, legisladores, sicarios, académicos, etc.), en función

de sus propósitos delictivos, incluido el de asegurar impunidad, mientras que el desarrollo jurídico e institucional dominante -de buena fe, apegados a la letra de la Ley (975)- también realizó todos los esfuerzos posibles para explicar y distinguir que unos en esa red son paramilitares y los otros no lo son, en función de aplicar las fragmentadas competencias judiciales establecidas en el contexto del año 2005<sup>12</sup>. Ese esfuerzo de distinción tomó fuerza como “cosa natural”, aunque cada miembro de esa red, con su específico aporte, le haya dado el impulso que desde su rol le tenía que dar al propósito criminal. Es decir, frente a los propósitos y estrategias de la red paramilitar no hubo correspondencia en la organización y conceptos con los que se organizó a las autoridades judiciales de Justicia y Paz.

A la vista de esa trayectoria de la justicia transicional en Colombia, la jurisprudencia de la Sección de Apelación de la JEP -a través del Auto TP-SA 1186 de 2022, en el caso del señor Mancuso, y de otros autos referidos a cabecillas del más alto rango de la red paramilitar- representa un giro -una contribución- en procura de solventar la fragmentación inaugural que se materializó a través del reparto entre la institucionalidad de Justicia y Paz y las demás autoridades de la jurisdicción ordinaria. Desde luego, ese giro que introduce la Sección de Apelación no logra detener del todo ese impulso de la fragmentación original, que también ha ido dejando desprovista a la JEP de posibilidades de revisar en conjunto -como se debe- la red criminal paramilitar, en parte debido a la decisión de la Corte Constitucional que distinguió los comparecientes de la JEP en voluntarios (terceros civiles y agentes de Estado no integrantes de la Fuerza Pública) y forzosos (integrantes de las FARC-EP y miembros de la Fuerza Pública)<sup>13</sup>.

### **1.3. La JEP pierde oportunidad para incentivar el aporte a la verdad**

Igualmente, puede observarse que al admitir al señor Mancuso en la JEP, se debería dejar en claro que a él se le respetarían los derechos como compareciente forzoso, es decir como miembro de la Fuerza Pública, pues es en esa condición en que se le

---

<sup>12</sup> En el año 2005 el Congreso de la República estaba compuesto por un significativo porcentaje de senadores y representantes cuya pertenencia y sanción por integrar la red paramilitar hoy es cosa juzgada. Ese y otros elementos de contexto subrayan parte del origen de la distinción competencial y con ello el riesgo de hacerle eco con la finalidad de sustentar que se fragmenten las competencias sobre los miembros de la red paramilitar. Por ello una manera quizá más simple de entender la fragmentación es que en Justicia y Paz se enjuician los postulados del Gobierno, no por ser en sí paramilitares, si no por haber hecho parte de estructuras armadas privadas que integraron la red paramilitar.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 674 de 2017, magistrado sustanciador Luis Guillermo Guerrero Pérez. Dicha sentencia realizó el control constitucional del acto Legislativo 1 de 2027 que creó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJRNR).

admite, de conformidad con los parámetros que fijó el Auto TP-SA 1186 de 2022 de la Sección de Apelación<sup>14</sup>.

La JEP es un modelo de justicia cuya relación con los victimarios se basa en compromisos mutuos: la verdad que se aporta a las víctimas y a la sociedad, la reparación y el compromiso de no repetición de crímenes, la realizan las personas sometidas a cambio de beneficios que la JEP debe garantizar, entre ellos el de la libertad y las sanciones propias, que incluyen restricciones a la libertad, pero están exentas de prisión.

En consecuencia, este despacho difiere de la Resolución, pues no se detiene en explicar cómo podrá garantizarse a las víctimas y a la sociedad su derecho a la verdad con un compareciente que, por lo visto, no tendrá expectativa de beneficios si no de mayor carga procesal.<sup>15</sup> Correlativamente, la Resolución no se detiene en exponer cómo se garantizará al señor Mancuso los beneficios que le debe asegurar la JEP a cambio de verdad, reparación y no repetición. Al disponer que el señor Mancuso deberá seguir compareciendo como “actor armado paramilitar” ante Justicia y Paz, los beneficios que legítimamente puede esperar el señor Mancuso -si continuara aportando a la verdad- no podrán garantizarse en la JEP, pues en Justicia y Paz podrían adoptarse decisiones en contravía.<sup>16</sup>

Además, nada impedirá que en Justicia y Paz se indague al señor Mancuso por sus acciones como máximo líder paramilitar y punto de conexión con miembros de la Fuerza Pública y otros actores, asuntos que en la Resolución serían los que -hipotéticamente- constituirían el ámbito de competencia de la JEP.

En suma, la JEP deberá cargar con un trámite que, por lo expuesto, a la postre podría llegar a ser insignificante en términos de la verdad a obtener dado que no tendrá beneficios que ofrecer y, en cambio, probablemente será dispendioso y litigioso en un momento en que la SRVR debe concentrar sus esfuerzos en la labor de judicialización. A su vez, con tal fragmentación, también es previsible una afectación a las autoridades de Justicia y Paz, pues se verán envueltas en una tensión permanente con el compareciente y con la propia JEP cuando se intente la disección entre lo que hizo el señor Mancuso, de una parte, como “actor armado paramilitar”

<sup>14</sup> Parágrafos 50 y 51.

<sup>15</sup> Con razón, el Auto 1186 indica que “Sin ocuparse de esa articulación funcional y material la JEP vería socavada la posibilidad de investigar y juzgar con todos sus elementos los crímenes de guerra y los delitos de lesa humanidad realmente perpetrados por ciertos miembros de la fuerza pública. (...)”

<sup>16</sup> Ver por ejemplo los artículos 11 A y 18 A de la Ley 975 de 2005 que regula el procedimiento de Justicia y Paz. Además, dos autoridades actuando sobre los mismos hechos, respecto de la misma persona, constituye una violación del llamado principio de *non bis in ídem*. Sobre estos aspectos se profundizará en el capítulo 4 de este salvamento parcial.

y, de otra parte, como máximo líder y creador de la estructura criminal que estableció articulaciones y se unificó con sectores de la Fuerza Pública y con otros actores.

## 2. NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA SOBRE PREVALENCIA

En el capítulo que sigue, el despacho expondrá y analizará los argumentos jurídicos expuestos en la parte considerativa de la Resolución, específicamente en el capítulo COMPLEMENTARIEDAD, a través de los cuales la mayoría de la Subsala de la SDSJ sustenta la fragmentación de las competencias entre Justicia y Paz y la JEP. Como parte del análisis, a la vista del enfoque expuesto en el capítulo anterior, el despacho expondrá en respuesta, su interpretación de la facultad de la JEP de ejercer competencia prevalente y exclusiva sobre todas las autoridades y, como consecuencia de ello, la importancia de dar aplicación al principio de sometimiento integral; al deber de la JEP de otorgar plena seguridad jurídica a los comparecientes; y garantizar la realización del principio de centralidad de las víctimas, especialmente para asegurar el cumplimiento de los objetivos misionales (verdad, justicia, reparación y no repetición).

### 2.1. Fundamentos de la fragmentación en la Resolución

Los argumentos con los cuales se sustenta la fragmentación de la competencia entre el “actor armado paramilitar” y el paramilitar que tuvo el máximo liderazgo -y que en tal condición detentó el poder para articular con la Fuerza Pública a nivel de sus mandos-, están contenidos el apartado X de la Resolución, titulado COMPLEMENTARIEDAD<sup>17</sup>. En síntesis, allí se explica que entre Justicia y Paz y la JEP debe haber complementariedad ya que entre las dos autoridades ha surgido lo que la mayoría de la Subsala denomina en la Resolución “sistema de justicia transicional”. Lo anterior se sustenta en los siguientes argumentos:

---

<sup>17</sup> La complementariedad es un principio que rige las actuaciones de la Corte Penal Internacional, en virtud del cual ella asume competencia cuando los Estados no tienen voluntad o capacidad para juzgar los crímenes más graves de trascendencia internacional (artículos 1 y 17 del Estatuto de Roma). Es decir, la connotación de este principio es la actuación en defecto de la de los Estados, de ninguna manera es la actuación simultánea sobre una misma persona, salvo que se adviertan estrategias fraudulentas, u otras prácticas reprochables, en el juzgamiento que se pueda estar realizando a nivel del respectivo Estado. En tal sentido, fragmentación se opone a los desarrollos de la complementariedad, toda vez que viola garantías judiciales como la del juez natural y del *non bis in idem*. Además, resulta en oposición al desarrollo del derecho penal internacional y la lucha contra la impunidad que ha privilegiado mecanismos como el principio de subsidiariedad, de justicia universal, de complementariedad (y ahora de preferencia o prevalencia en el caso de la JEP) en aras de absorber de manera justificada el conocimiento unívoco e incontrovertible de los asuntos no resueltos integralmente, dada las características de los fenómenos macrocriminales.

- La competencia personal sobre los paramilitares recae exclusivamente en Justicia y Paz. Es una competencia inderogable, dice la Resolución.
- La JEP puede ejercer la competencia prevalente solo cuando se den todos los factores de competencia. En el caso concreto de los paramilitares la JEP no tiene competencia.
- Se admite en la JEP al señor Mancuso en cuanto sujeto incorporado material y funcionalmente a la Fuerza Pública pero no como “actor armado paramilitar”.
- La concurrencia de dos autoridades judiciales sobre una misma persona es viable ya que la JEP y Justicia y Paz conforman un “sistema de justicia transicional”, con procedimientos de “igual naturaleza”, “idénticas características” como “la transicionalidad”, y el objetivo común de aportar a la construcción de la paz.
- En tal sentido, la admisión del señor Mancuso a la JEP es expresión de la complementariedad de las dos jurisdicciones.
- Para desarrollar dicha articulación, en virtud del mandato constitucional de colaboración armónica entre autoridades, se ordena crear una mesa técnica integrada por varias autoridades, entre ellas Justicia y Paz y la JEP, con el fin de materializar la articulación interjurisdiccional en función de la judicialización del señor Mancuso.

En síntesis, el peso argumentativo central para fragmentar la competencia en el proyecto de Resolución -en su capítulo X titulado COMPLEMENTARIEDAD- consiste en que la competencia sobre los paramilitares es de Justicia y Paz. Con motivo de esta consideración, la mayoría de la Subsala arguye que esa competencia se debe preservar en la medida que es una expresión de la garantía del juez natural. Para sustentarlo, agrega:

“La exigencia de un juez competente, independiente e imparcial remite necesariamente a la noción de juez natural, que tiene en el ordenamiento jurídico colombiano un significado preciso, esto es, aquel a quien la Constitución o la ley le atribuye el conocimiento de un determinado asunto en virtud de, un lado, el principio de especialidad, esto es, conforme a la naturaleza del órgano al que se le atribuye las funciones judiciales (*pie de página 182 de la Resolución: Corte Constitucional, Sentencia C-755 de 2013*), y del otro, de la predeterminación legal, vale decir, la determinación legal y en abstracto de la porción de competencia con la que cuenta la autoridad, “incluso si es una competencia especial...” (*pie de página 183 de la Resolución: Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016*). De suerte que, una vez establecida la competencia, esta se torna rigurosa y vinculante, al punto que su desconocimiento apareja, incluso, consecuencias relacionadas con la validez del proceso (*pie de página 184 de la Resolución: Ley 906 de 2004, Art. 456. Véase también, CIDH, caso Cantoral Benavides vs Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000, fondo, Serie C, n. 69, párr. 115. También Sentencia C-328/2015*).”

Como se puede apreciar, la insistencia de la mayoría de la Subsala en que la competencia y el juez natural en el caso del señor Mancuso como paramilitar es Justicia y Paz. Ello pasa por alto la competencia que por unanimidad la propia Resolución le reconoce a la JEP sobre el señor Mancuso. Es decir, ya el señor Mancuso tiene, en esa lógica de razonamiento, dos jueces naturales debido a su trayectoria como líder de una estructura criminal, liderazgo que orientó a propósitos delictivos haciendo uso de los diferentes recursos y alianzas que imaginó y obtuvo. Dado que la Subsala determinó por unanimidad que la JEP es juez natural sobre el señor Mancuso en virtud de los hechos del conflicto ocurridos entre 1989 y 2004, lo que no se explica entonces es el por qué la JEP -juez natural que tiene poder de prevalencia y exclusividad- no la ejerce sobre el otro juez, entre otras finalidades, para asegurar las garantías del debido proceso que le asisten al señor Mancuso a no ser procesado dos veces y a obtener seguridad jurídica.

## **2.2. Competencia prevalente y exclusiva de la JEP sobre todas las autoridades**

### **2.2.1. Norma constitucional y legal sobre prevalencia y exclusividad**

El artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017 establece un mandato para la JEP:

“(…) conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos.”

En desarrollo de la anterior norma constitucional, en el artículo 36 de la Ley 1957 de 2019 (Estatutaria de la JEP -LEJEP) se reitera la facultad de ejercer prevalencia por parte de la JEP respecto de los hechos del conflicto.

### **2.2.2. Corte Constitucional y prevalencia sobre Justicia y Paz**

Con motivo del control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la JEP (LEJEP), en la sentencia C-080 de 2018 la Corte Constitucional consideró que dicha Ley:

“... redundante en la materialización de la competencia prevalente de la JEP sobre la justicia ordinaria en relación con los hechos de su competencia,

incluyendo el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005 para el proceso de Justicia y Paz. Advierte la Corte que la denominación que le da el Legislador estatutario al proceso de Justicia y Paz es antitécnica, ya que su desarrollo se da dentro de la jurisdicción ordinaria, no por fuera de esta, siendo impreciso hablar de una jurisdicción de Justicia y Paz. Sin embargo, entiende la Corte que cuando se hace referencia a la “*jurisdicción*” en el inciso analizado, se está haciendo referencia a la jurisdicción ordinaria, y, particularmente, al proceso de Justicia y Paz que se surte dentro de ella.”

Esa manifestación de la Corte Constitucional esclarece que la JEP también puede ejercer competencia preferente sobre asuntos que en principio son propios de las autoridades de Justicia y Paz. En tal sentido, no es posible afirmar que su competencia es “inderogable”, según expresa la Resolución. Como es obvio, el ejercicio de la prevalencia podría recaer, entre otras, sobre personas que tengan la condición de postulados, la principal calidad de las personas sobre las cuales Justicia y Paz ejerce competencia. Desde luego, la JEP no puede ejercer ese poder de manera arbitraria: ocurrirá sobre ciertas personas cuyo doble rol lo ejercieron de manera simultánea, pues fueron a la vez integrantes de las estructuras armadas ilegales de la red paramilitar e integrantes de la Fuera Pública. Como dice la Sección de Apelación, la condición de paramilitar en esos casos no anula la condición de agente estatal, sobre quienes la JEP tiene competencia.<sup>18</sup>

Dada la simultaneidad de roles -la concurrencia en el tiempo de la condición paramilitar como la de agente estatal- no es posible fragmentar la competencia entre las dos autoridades. La simultaneidad de roles hace inescindible la competencia por hechos del conflicto. Hacer la escisión va en contravía del esclarecimiento de la verdad, favorece las redes criminales, golpea la necesidad de develar las estructuras de macrocriminalidad. Precisamente, en esos casos que la Sección de Apelación denomina “casos límite” -el de aquellos como el del señor Mancuso, que estuvieron en el vértice de la alianza criminal- el ejercicio de la competencia prevalente adquiere su pleno sentido. Este tipo de facultades no lo tiene ninguna otra jurisdicción, no la tiene Justicia y Paz. Es una cualidad jurídica que se le atribuyó a la JEP, precisamente porque en los procesos de investigación de la justicia transicional se advierten situaciones en las que los propios actores criminales supieron jugar con un rol fluido como parte de su estrategia de éxito y de impunidad. En esas circunstancias, el objetivo de la JEP debe ser el de romper ese juego para propiciar que la realización de la verdad tenga mayor posibilidad de realizarse sin la traba de dobles laberintos

---

<sup>18</sup> Auto TP-SA 1041 de 2022. En este caso se analizó el caso de un compareciente que fue Secretario del Concejo Municipal de Yondó, Antioquia, quien durante el ejercicio de su cargo simultáneamente actuó como paramilitar. La Sección de Apelación reafirma en este caso que la JEP debe asumir la competencia sobre el conjunto de sus hechos del conflicto.

judiciales. En tales circunstancias la JEP deviene en ser juez natural de quienes originalmente fueron postulados de Justicia y Paz.

La Resolución no tiene en cuenta la citada sentencia de la Corte Constitucional 080 de 2018, que establece la facultad de la JEP de ejercer competencia prevalente sobre asuntos de Justicia y Paz. El esfuerzo de la Resolución se concentra en exponer que la competencia sobre los paramilitares (en realidad sobre los postulados) es de Justicia y Paz, sin hacer alusión a la mencionada decisión. Al respecto puede ser útil para la comprensión del debate jurídico insistir en que la condición paramilitar puede estar combinada con otras calidades. Algo va del paramilitar raso al paramilitar que creó la estructura, la comandaba y tenía la capacidad de ponerla al servicio de unidades de la Fuerza Pública, o de poner unidades de la Fuerza Pública al servicio de la estructura paramilitar. También algo va del que simplemente es paramilitar a aquel que tiene la condición de miembro de la Fuerza Pública, ya sea que llegó a esta calidad por la vía de la incorporación formal, o de facto o material y funcionalmente.<sup>19</sup>

En efecto, es frecuente encontrar que miembros de la Fuerza Pública, una vez se retiraron de la institución militar o policial, se incorporaron a estructuras paramilitares.<sup>20</sup> *Es decir, el paso de un rol a otro fue en forma sucesiva.* En estos casos la solución en materia de competencias puede adoptar las reglas que la jurisprudencia de la JEP ha ido decantando: en primer lugar, el hecho de que la persona haya sido paramilitar no anula su condición de miembro de la Fuerza Pública; por lo tanto, la JEP y Justicia y Paz pueden conservar cada una su competencia sobre la misma persona que sucesivamente desempeñó los dos roles en crímenes propios del conflicto; y en tal eventualidad, la línea del tiempo permite delimitar las competencias, de tal forma que los crímenes cometidos en condición de miembro de la Fuerza Pública los asumirá la JEP de manera preferente, mientras que Justicia y Paz podrá conservar su competencia por los crímenes de la misma persona a partir del momento en que ella se desvinculó de la Fuerza Pública.

En otros casos, gran parte del lamentable éxito del proyecto paramilitar fue la concurrencia de la doble condición en personas que -a la vez que eran miembros de la Fuerza Pública- integraban también estructuras armadas privadas de la red

---

<sup>19</sup> El Auto TP-SA 1186 de 2022 distingue tres modalidades a través de las cuales una persona llega a ser integrante de la Fuerza Pública: (i) el incorporado de manera formal, según la Ley; (ii) el incorporado de facto, es decir, aquel que generalmente era funcionario no integrante de la Fuerza Pública, pero actuó con esta en condiciones de subordinación y continuidad; y (iii) el incorporado funcional y materialmente, modalidad esta que se explica en el citado auto, a propósito del caso del señor Mancuso.

<sup>20</sup> Un ejemplo de militares que luego fueron paramilitares es el del ex miembro de la Armada Nacional, Edwin Carlos Furnieles, actualmente sometido ante la SDSJ de la JEP. Expediente 9001920-78.2019.0.00.0001.

paramilitar en las que ejercían mando, brindaban entrenamiento o recibían órdenes y sueldos. *En esos casos se trató del ejercicio simultáneo de roles.* La contribución al proyecto paramilitar por parte del miembro activo de la Fuerza Pública era precisamente sacar provecho de su acceso a la intimidad y al poder de las respectivas unidades de Fuerza Pública. En tal caso, los crímenes cometidos por esas personas difícilmente se pueden desagregar entre aquellos cometidos como miembros de la Fuerza Pública o como paramilitares. En estas circunstancias la solución constitucional es el poder preferente que se estableció en cabeza de la JEP, por lo cual podrá atraer a su competencia personas que en principio también están en la órbita competencial de Justicia y Paz por haber sido paramilitares.<sup>21</sup>

Uno de los casos de simultaneidad de roles identificado por la jurisprudencia de la Sección de Apelación de la JEP ha sido precisamente el de aquellas personas que ejercieron tal liderazgo y dominio de la red paramilitar, quienes en virtud de ese poder tuvieron la capacidad de articular la estructura paramilitar con la Fuerza Pública.<sup>22</sup> Esa imbricación organizacional se realizó de tal manera que copó la función pública oficial relacionada con el control del orden público y de los territorios, regulación de las condiciones de seguridad y realización de la lucha contrainsurgente.

La jurisprudencia de la Sección de Apelación -se reitera-, en tales casos, indica que esos grandes jefes paramilitares -los máximos comandantes del aparato criminal- operaron posiblemente como miembros de la Fuerza Pública al copar sus funciones oficiales, al recibir el beneplácito oficial para hacerlo y al actuar de manera conjunta e indistinta. Respecto de tales comandantes paramilitares es que la Sección de Apelación predica que pueden ser considerados también, además de paramilitares, agentes de la Fuerza Pública en cuanto fueron incorporados a ella, no por la vía legítima y formal, sino material y funcional. En tales casos, no es posible desagregar la competencia entre Justicia y Paz y entre la JEP, pues se trata de investigar y juzgar una persona que pudo jugar un rol -el de agente de Fuerza Pública incorporado material y funcionalmente- gracias a que tenía el otro rol -el de máximo comandante paramilitar. Sin un rol no podría ejercer el otro.

Caso diferente es que una misma persona pudo cometer delitos comunes, sin vínculo con el conflicto. En estos casos es evidente que el sometimiento de esa persona será solo sobre los hechos del conflicto. Sobre sus delitos comunes seguirá conociendo la jurisdicción ordinaria.

---

<sup>21</sup> El caso del exmilitar y paramilitar Juan Carlos Rodríguez, alias Zeus. Él ejerció simultáneamente ambos roles. Igualmente, se tiene el caso Londoño Garzón (secretario del Concejo Municipal de Yondó, Antioquia), ya citado.

<sup>22</sup> Entre los casos de posibles sujetos incorporados a la Fuerza Pública se encuentra del señor Carlos Mario Jiménez, actualmente en proceso de sometimiento ante JEP.

### 2.3.Principio de sometimiento integral en el Auto TP-SA 1186 de 2022

En el Auto TP-SA 1186 de 2022 se previó que -de probarse la incorporación material y funcional del señor Mancuso a la Fuerza Pública-, además de ejercerse la competencia prevalente y exclusiva sobre todas las autoridades, el sometimiento del señor Mancuso a la JEP debía ser integral. En efecto, el numeral Séptimo de la parte resolutive del auto de la SA ordena a la SDSJ:

“(…) **continúe** con la actuación judicial-transicional de un compareciente obligatorio o forzoso, conforme a un análisis *holístico, comprehensivo, general e integral* de la situación del solicitante, no en consideración a cada delito –en particular– (negrilla del original)”.

Si se fragmenta la competencia entre Justicia y Paz y la JEP -como lo prevé el numeral 10 de la Resolución- no será posible darle continuidad al sometimiento mediante un “análisis holístico, comprehensivo, general e integral de la situación del solicitante, no en consideración a cada delito –en particular–”, tal como lo previó el Auto 1186.

En este sentido, este despacho considera que la Resolución desconoce los términos fijados en el Auto TP-SA 1186 de 2022 de la Sección de Apelación. Para ahondar al respecto, expondrá: (i) una relación de contenidos del Anexo Único del citado Auto en los que se deja ver claramente cómo esta providencia contempló que -de probarse que el señor Mancuso fue integrante de la Fuerza Pública mediante su incorporación material y funcional-, la JEP debería ocuparse de su sometimiento integral; (ii) algunos elementos jurisprudenciales con origen en la Sección de Apelación que destacan la importancia de sometimiento integral cuando la JEP asume competencia sobre un compareciente, y (iii) los contenidos propios de la Resolución ante la cual salvo el voto, previstos en la sección “RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD”.

#### 2.3.1. El valor de las preguntas del Anexo Único del auto 1186 de 2022 de la SA

La jurisprudencia de la Sección de Apelación sobre las relaciones entre prevalencia y exclusividad, sometimiento integral y seguridad jurídica debida a los comparecientes ha sido ratificada por la propia Sección que la ha formulado para este caso concreto. Se destacará el hecho de que el Anexo Único contiene una serie de preguntas que no tienen nada que ver con la distinción que creó la mayoría de la Subsala de la SDSJ entre “actor armado paramilitar” y condición de sujeto incorporado a la Fuerza Pública (paramilitar que tuvo el poder suficiente para haberse erigido en punto de articulación entre estructuras paramilitares y Fuerza Pública y otros actores). El auto fijó que tales preguntas se debían tener en cuenta

para que, en el curso del sometimiento, el señor Mancuso aportara a ellas un principio de verdad.

El numeral 49.1 de la parte considerativa y en el resuelve 5 el Auto expresa:

“Adicionalmente, es necesario que el solicitante (el señor Mancuso) exponga un principio suficiente de respuesta a varios puntos que, para mayor claridad, se incluyen en el *anexo único* a la presente providencia, como orientación al trabajo por venir de la Sala de Justicia y, además, que restituya todas las tierras usurpadas.”

Se citan algunas de esas preguntas que se formulan, como de ellas mismas se desprende, no porque el señor Mancuso las haya conocido por ser un miembro o sujeto incorporado a la Fuerza Pública como máximo líder de la organización paramilitar. Para responder las preguntas que se señalarán, al señor Mancuso le bastaría ser el paramilitar “puro” o el “actor armado paramilitar” que el numeral 10 de la Resolución deja a Justicia y Paz para que sea esta jurisdicción la que siga conociendo. Sin embargo, la Sección de Apelación las formuló en el citado *anexo único* porque el sometimiento que debe resultar del Auto TP-SA 1186 de 2022 implica que sea integral.

Veamos algunos ejemplos:

- “2.5. Identificación de los agentes económicos –personas naturales o jurídicas– que participaron en la conformación, incursión, instalación, financiación y operación de las ACCU y de los bloques Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María. Referencia al esquema de contraprestaciones.
- 2.6. Identificación de las personas naturales y jurídicas que se vieron perjudicadas o afectadas con la conformación, incursión, instalación, financiación y operación de las ACCU y de los bloques Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María.
- 2.8. Selección de líderes sociales y defensores de derechos humanos como objetivos militares de las ACCU y de los bloques Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María Razones de dicha decisión general. Episodios puntuales o específicos.
- 2.9. Generalidades de las acciones ilegales realizadas por los integrantes de las ACCU y de los bloques Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María.”

En esas preguntas que se citan a manera de ejemplo, u otras como la relacionadas con fosas comunes, o con el narcotráfico como fuente de financiación paramilitar, o la de la usurpación de tierras, es evidente que el autor mediato -calificación que le hace Justicia y Paz al señor Mancuso- podría responder y aportar a tales preguntas.

La Sección de Apelación lo sabe, no es ajena a la naturaleza de esas preguntas, pero las formula porque del señor Mancuso se espera que aporte verdad, en el marco de su sometimiento a la JEP, de todo lo que conoció o fue responsable.

### 2.3.2. Alcance del sometimiento integral en la jurisprudencia de la JEP

La Sección de Apelación (SA) de la JEP ha señalado el alcance y sentido del principio de sometimiento integral desde 2018. Especialmente, resulta de interés para la discusión lo ya dicho por la Sección de Apelación, respecto a los riesgos de que una misma persona permanezca bajo la competencia de dos autoridades distintas:

“7.47. El ejercicio de una competencia compartida puede dar lugar a la expedición de providencias judiciales contradictorias. Sin perjuicio de que las conductas reprochadas sean distintas y, quizá, autónomas, las valoraciones que sobre ellas realicen las autoridades ordinaria y transicional pueden responder a interpretaciones disonantes sobre asuntos comunes y neurálgicos, como lo es la calidad del procesado, la relación forjada entre él y los grupos armados, o el plan criminal en el cual se enmarcó la comisión de los delitos.” (Auto TP-SA 19 de 2018-Caso David Char).

Igualmente, en otras decisiones la Sección de Apelación expuso el doble sentido del sometimiento integral<sup>23</sup>:

“... por un lado implica que esta Corporación tiene competencia para pronunciarse sobre la totalidad de las conductas delictivas en las que se encuentran involucrados, pero también que (los comparecientes) deben comprometerse, de entrada, con la totalidad de los principios, normas y demás disposiciones que integran el componente de justicia del Sistema Integral de Paz.”<sup>24</sup>

En el 2018, la Sección de Apelación se pronunció en el caso de comparecientes forzosos y voluntarios. Expuso que el sometimiento debe ser integral en el sentido del sometimiento de la persona y no de conjuntos de hechos. Esto resulta relevante y aplicable en el caso concreto del señor Mancuso:

---

<sup>23</sup> Ver las decisiones Auto TP-SA 19 de 2018, Auto TP-SA 020 de 2018, Auto TP-SA 110 de 2019. En la primera de estas decisiones la SA se pregunta si puede haber un sometimiento voluntario *no integral*. En dicha decisión la Sala da distintas razones por las cuales cuando un compareciente voluntario se somete a la Jurisdicción, lo hace integral y no parcialmente, sobre todas las conductas relacionadas con el conflicto armado.

<sup>24</sup> Auto TP-SA 1186 de 2022.

"7.21. Para esta autoridad judicial, la filosofía de la JEP y del SIVJNRN demandan que el sometimiento voluntario sea integral, irreversible e irrestricto, sin perjuicio de los límites que sobre asuntos concretos imponga el régimen de condicionalidad, los procesos de selección y priorización de casos, y el principio de descongestión, entre otros mandatos superiores. Desde una interpretación sistemática y teleológica de la legislación vigente, una vez la solicitud de sometimiento es comunicada a las autoridades correspondientes, los comparecientes habrán completado un hecho jurídico que es contemplado por la Constitución Política y la ley como generador de la competencia exclusiva y prevalente de la JEP para investigar, juzgar y sancionar todos los delitos por ellos cometidos antes del 1 de diciembre de 2016 con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado no internacional.

- "7.22. El presupuesto subyacente a esta tesis es que la comparecencia voluntaria se define en extremos. Las personas o bien se someten integralmente a la justicia transicional, o bien permanecen en la jurisdicción ordinaria. Prima la competencia *ratione personae* y, en consecuencia, las restricciones o las condiciones sobre el universo de conductas, tanto tácitas como expresas, carecen de efecto. El epicentro ordenador del Sistema gira en torno de la persona que comparece. Es ella, primariamente, y no un grupo de delitos específicos, la que se somete a la justicia transicional."<sup>25</sup>

En la misma decisión de 2018, la Sección de Apelación ya había hecho una definición en torno al sometimiento integral y había advertido contra los peligros de fragmentar en varias autoridades la judicialización de los hechos del conflicto. Las palabras de esa jurisprudencia tienen plena vigencia al considerar el caso del señor Mancuso:

"7.46. En otro orden de ideas, la sexta razón por la que el sometimiento voluntario no integral merece ser descartado es porque puede dar lugar a una riesgosa colisión de competencias entre la justicia ordinaria penal y la transicional especial. La separación de jurisdicciones no se compeadece con la asunción de la investigación y el juzgamiento de una conducta delictiva propia de la JEP y del simultáneo, autónomo e independiente ejercicio de la competencia de los jueces ordinarios respecto de conductas del mismo compareciente, asociadas y conectadas con la competencia exclusiva y prevalente de aquella. Lo que, por el contrario, permite el sometimiento voluntario no integral y debe ser evitado, es que el mismo individuo comparezca simultáneamente ante las dos jurisdicciones por conductas delictivas diferentes, pero en todo caso perpetradas antes del 1 de

---

<sup>25</sup> Auto TP-SA 19 de 2018-Caso David Char.

diciembre de 2016 y con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado no internacional."<sup>26</sup>

La Sección de Apelación también se ha expresado respecto a la integralidad del sometimiento en el caso de los comparecientes forzosos -como en efecto lo es el señor Mancuso-, mucho más clara y sólida que en el caso de los demás comparecientes. Como consecuencia de ello, ha anunciado los riesgos que acarrea para las víctimas hacer sometimientos incompletos o parciales:

"53. Si la exigencia de un sometimiento integral, irreversible e irrestricto rige para los comparecientes voluntarios a la JEP, con mayor razón rige para los comparecientes obligatorios. (...)

54. No valorar el conjunto de conductas imputadas al compareciente obligatorio cuando se resuelve sobre su sometimiento a la JEP o sobre beneficios especiales solicitados, fragmenta la verdad, dificulta el esclarecimiento de los hechos, diluye la responsabilidad, entorpece los esfuerzos de identificar, procesar y sancionar a los máximos responsables y obstaculiza la consecución de la paz mediante la satisfacción plena de los derechos de las víctimas."<sup>27</sup>

En la misma decisión del caso David Char, 2018 -ya citado-, la Sección de Apelación expuso además el vínculo entre sometimiento integral y seguridad jurídica:

"La competencia prevalente y exclusiva de la JEP tiene su razón de ser, justamente, en la seguridad jurídica, la cual se materializa con la expedición de decisiones judiciales coherentes por parte de una institucionalidad unificada que sirve de cierre al conflicto."<sup>28</sup>

### 2.3.3. Aportes a la verdad que, según la Resolución, debe hacer el señor Mancuso

Al fijar el régimen de condicionalidad (capítulo XII de la Resolución que decide el sometimiento), se ordena "que el señor **Mancuso Gómez** entre desde ya a profundizar sus aportes a la verdad frente a los siguientes temas:

<sup>26</sup> Auto TP-SA 19 de 2018-Caso David Char.

<sup>27</sup> Auto TP-SA 110 de 2019. Caso Alfonso Plazas Vega.

<sup>28</sup> Ídem.

- En cuanto a fenómenos de desaparición forzada, información que pueda aportar a los procesos de búsqueda, localización y, de ser el caso, entrega digna de los cuerpos de las personas dadas por desaparecidas.
- En cuanto al fenómeno del paramilitarismo, información concreta que pueda dar cuenta sobre la responsabilidad individual de empresas, terceros civiles, políticos, militares y funcionarios públicos que se vieron beneficiados/as por el actuar de las AUC.”

Esos dos ámbitos que la Resolución espera que desarrolle el señor Mancuso son ilustrativos de la dificultad que esa misma Resolución crea para distinguir qué deberá aportar el señor Mancuso en la JEP y qué deberá seguir aportando en Justicia y Paz. Vale preguntarse: al exigirle al señor Mancuso que aporte sobre localización de personas dadas por desaparecidas, ¿quiere decir que ya Justicia y Paz en adelante carecerá de competencia para exigirselo?; si no careciere de competencia, ¿quiere decir que tanto Justicia y Paz como la JEP podrán repetirle la exigencia al señor Mancuso?

Similares preguntas pueden formularse sobre la exigencia de la Resolución al señor Mancuso de que aporte sobre las relaciones que construyó el paramilitarismo. Por ejemplo, el “actor armado paramilitar” -cuya competencia se deja a Justicia y Paz en la Resolución, ¿no tendrá que responder en Justicia y Paz estas preguntas que el señor Mancuso deberá responder a la JEP, según se lo ordena la Resolución de sometimiento? ¿la JEP le impedirá a Justicia y Paz que se lo pregunte? Y si se lo preguntara, ¿no se estaría ya multi redundando en la violación del principio que prohíbe el doble proceso por los mismos hechos?

#### **2.4. Seguridad jurídica y prohibición del doble juzgamiento**

Otorgar plena seguridad jurídica a quienes participaron en el conflicto es un objetivo constitucional que debe atender la JEP (artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017). Igualmente, el artículo 29 de la Constitución Política establece la prohibición de realizar un doble juzgamiento por los mismos hechos. Este despacho considera que la Resolución no expone cómo se garantizarán esos derechos del señor Mancuso a la vista del numeral 10.

Obtener plena seguridad jurídica y evitar la duplicidad de procesos<sup>29</sup> es un derecho que le asiste a todas las personas sometidas ante la JEP respecto de todos los hechos que son de su competencia. Esas garantías son necesarias para crear confianza y realizar el cierre del conflicto. Para verificar si se están respetando o no, es necesario constatar, sobre todo, el impacto que trae la duplicidad de procesos judiciales regidos por autoridades diferentes y las decisiones que en ellos se tomarán en torno a los mismos hechos de la misma persona.

En cuanto a la duplicidad que se producirá al entrar en vigor el numeral 10, se observa que el señor Mancuso ya no tendrá que acudir a responder en una jurisdicción, si no que deberá atender procesos ante Justicia y Paz y ante la JEP. Es decir, el señor Mancuso, deberá defenderse ya no solo ante Justicia y Paz sino también ante la JEP, en relación con hechos respecto de los cuales será imposible hacer fragmentación.

En función de ahondar en la exposición sobre las garantías de la seguridad jurídica y de evitar la duplicidad de procesos, se reiteran aquí estas reflexiones: ante Justicia y Paz, el señor Mancuso deberá responder como “actor armado paramilitar”, según decide la Resolución en su numeral 10. En tal condición, también deberá responder como comandante paramilitar, como máximo líder de la estructura y subestructuras criminales que comandó. En efecto, contra el señor Mancuso existen -según ya se ha expuesto- varias condenas en Justicia y Paz en su condición de autor mediato.

También está en proceso una numerosa imputación de hechos ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla basada igualmente en la autoría mediata.

En ese contexto, sobre cuáles ítems y entramado de relaciones podría indagar la JEP al señor Mancuso, que no pudiese indagar Justicia y Paz. Desde luego que ninguno. E igualmente ante la JEP el señor Mancuso deberá responder por haber sido el comandante paramilitar que tuvo el máximo liderazgo, a tal punto que le permitió ser la persona que pudo construir la articulación entre sectores de la Fuerza Pública y estructuras armadas privadas de la red paramilitar. Dada la calidad en que se le recibe en la JEP, entonces también podrá ser investigado por todos los hechos y

---

<sup>29</sup> Este es el llamado principio del *non bis in ídem*. La Corte Constitucional alude a la importancia de hacer valer el principio *non bis in ídem* incluso en sede de investigación. Además del bloque de constitucionalidad, varias normas directamente aplicables a la JEP así lo contemplan: Constitución Política, art. 29; Acto Legislativo 01 de 2017, art. 1, art. transitorio 12; Ley 1922 de 2018, art. 1, lit. b; Ley 1957 de 2019, art. 21.

entramados atribuibles a las estructuras cuya comandancia detentó: si no, ¿entonces sobre qué?

Aunque también tienen vínculos con el derecho a la seguridad jurídica, en apartados subsiguientes se revisarán otros dos asuntos: la centralidad de las víctimas y sus derechos a la verdad, la reparación y la no repetición; y el régimen de beneficios a que tiene derecho el señor Mancuso como compareciente forzoso ante la JEP.

### 3. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN LA ENCRUCIJADA

Un principio que distingue el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR) es el de la centralidad de las víctimas (artículos 1 y 5 del Acto Legislativo 1 de 2017). Como parte de dicha centralidad, está el derecho de participación en los procesos judiciales ante la JEP.

Además del riesgo que trae la fragmentación de competencias para las aspiraciones de verdad -asunto que se ha señalado en otros apartados-, las víctimas igualmente se verán avocadas a transitar ante dos autoridades judiciales para reclamar sus derechos, con los costos psicosociales, económicos y en tiempo que ello conlleva, y con la incertidumbre en torno a las decisiones que se tomen ante una y otra autoridad.

En el proceso de acreditación, las víctimas también se verán en la encrucijada de especificar el relato y los hechos por los cuales se acreditarán (artículo 3 de la Ley 1922 de 2018), pues con los criterios fijados en el numeral 10 no se esclarece ese asunto.

¿Se podrán acreditar las víctimas ante la JEP por los hechos del “actor armado paramilitar” -condición en la cual se mantendrá al señor Mancuso respondiendo ante Justicia y Paz-? ¿O las víctimas solo podrán acreditarse ante la JEP por los hechos del señor Mancuso como paramilitar que sirvió de punto de conexión ante la Fuerza Pública y otros actores, dado que fue el actor armado paramilitar que comandó y lideró las estructuras paramilitares? ¿es realmente viable esa distinción? ¿se deja a las víctimas la carga de hacerla?

Hubiera sido de gran aporte, en atención al principio de centralidad de las víctimas, que la Resolución hubiera brindado algunos ejemplos que verifiquen si realmente es posible hacer esa distinción.

Se aprecia que la fragmentación de competencias podrá ser factor de tensión permanente entre las víctimas, el señor Mancuso y las autoridades del trámite, si no

queda claro el límite que tendrán los relatos y hechos de la acreditación. Más todavía si las mismas víctimas participan ante ambas jurisdicciones.

En suma, este despacho aprecia que la fragmentación de competencias vulnera el principio de centralidad de las víctimas en cuanto hace más arduo, confuso, litigioso, -y quizá doloroso-, el proceso de participación.

#### 4. BENEFICIOS QUE PODRÍA TENER EL SEÑOR MANCUSO EN LA JEP

El Auto TP-SA 1186 de 2022 de la Sección de Apelación (numeral 50 de las consideraciones y resuelve 7) ordenó a la SDSJ la evaluación concreta de la situación de libertad del señor Mancuso con miras a “proveer sobre los beneficios provisionales de los que podría gozar el interesado”, teniendo en cuenta que

“(…) dicho deber permite alcanzar dos objetivos fundamentales para esta justicia transicional: a) generar confianza en los comparecientes, quienes quedan sujetos de forma integral al sistema, y b) asegurar la revelación de la verdad plena como elemento fundamental de satisfacción de los derechos de las víctimas”

Este despacho considera que ese mandato del Auto 1186 no se cumple con los términos en que se profiere la Resolución, especialmente por los efectos que se desprenden de su numeral 10, como se explica a continuación.

##### 4.1. Libertad en entredicho

Con la decisión de mantener la competencia de Justicia y Paz respecto del señor Mancuso, en cuanto “actor armado paramilitar”, contenida en el numeral 10 de la Resolución, la JEP también pierde la posibilidad de brindar beneficios al señor Mancuso a cambio de los aportes de verdad que llegare a realizar. Incluso, la posibilidad de expulsar al señor Mancuso de la JEP si no llegare a aportar verdad podría llegar a ser para él jurídicamente irrelevante, pues la llave de la libertad permanecerá en Justicia y Paz.

En efecto, la situación que el numeral 10 de la Resolución consolida en favor de Justicia y Paz es que allí el señor Mancuso continuará siendo un postulado, en unos casos condenado y en otros en proceso de imputación. Ello implica:

- Como consecuencia de la sentencia de tutela del 18 de octubre de 2023, proferida por la Corte Constitucional, en Justicia y Paz el señor Mancuso tendrá derecho a la sustitución de la medida de aseguramiento de privación de la libertad por una

no privativa. Lo anterior teniendo en cuenta que -de acuerdo con la información hasta la fecha conocida-, no tiene condenas ejecutoriadas por delitos cometidos de manera dolosa después de su desmovilización (artículo 18ª de la Ley 975 de 2005).<sup>30</sup> En Justicia y Paz se le había negado ese beneficio con fundamento en un proceso que se surte ante un Juez Especializado de Cartagena desde 2014, cuya etapa procesal hace varios años es la de imputación de cargos.

- El señor Mancuso actualmente puede ser beneficiario de la libertad a prueba ante Justicia y Paz, en los casos en que ya tiene condena y cumplió la pena alternativa de 8 años. El tiempo de detención en Colombia antes de su extradición y la condena surtida en Estados Unidos por narcotráfico ha sido aceptada en compensación de esa pena alternativa. Es decir, en los casos en que ya tiene condena en Justicia y Paz, podrá reclamar el beneficio de la libertad a prueba, una vez esté efectivamente en libertad.<sup>31</sup> Ello puede ocurrir a partir del momento en que sea extraditado de Estados Unidos a Colombia, después de haber cumplido allí la condena por narcotráfico<sup>32</sup>.
- Esas situaciones favorables a su libertad, sin embargo, pudieren resultar afectadas o en riesgo si en los procedimientos ante Justicia y Paz se llegare a evaluar que los aportes a la verdad que realizare el señor Mancuso ante la JEP debieron exponerse ante aquella Jurisdicción. En consecuencia, podría abrirse paso la tesis de que los aportes en la JEP estarían defraudando los compromisos que tiene el señor Mancuso ante Justicia y Paz, con efectos negativos para su situación jurídica y su libertad (numerales 1 y 6 del artículo 11ª, numerales 3 de la primera serie y 1 y 2 de la segunda serie de numerales del artículo 18ª de la Ley 975 de 2005). Desde luego esto es solo una probabilidad. No es una afirmación de que ello ocurrirá en Justicia y Paz, ni existen elementos diferentes a los del marco jurídico que permitan visualizarlo, pero en el análisis de la situación de la libertad es un deber ponderar todos los elementos que concurren al caso en concreto.

Esa situación de incertidumbre jurídica para el señor Mancuso se solucionaría si la JEP ejerce la competencia prevalente y exclusiva sobre dicho postulado de Justicia y Paz. Pero la decisión mayoritaria de la Subsala, en lugar de analizarla, lo que

<sup>30</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-429/23, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, Expediente T-8912802.

<sup>31</sup> Entre otras providencias, puede observarse en el auto de la Sala de Justicia del Tribunal Superior de Bogotá del 19 de julio de 2023, Magistrada Ponente **ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**, Radicado 11 001 6000 253 2006 80008, Núm. Interno del Juzgado: 2016-00019.

<sup>32</sup> A la fecha el señor Mancuso se encuentra recluso en un centro de inmigrantes en Estados Unidos, en espera de que se defina su estatus en ese país. Entre otras opciones está la de que sea enviado a Colombia, dado que ya cumplió en ese país la pena de prisión por narcotráfico por la que fue extraditado desde Colombia en mayo de 2008.

presenta es un acápite en la parte considerativa en la que hace una presentación general sobre el beneficio de la libertad en la JEP, sin hacer una revisión de los riesgos concretos que ya se pueden visualizar (capítulo XI sobre MECANISMO DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL Y EL ESTATUS DE LIBERTAD DEL COMPARECIENTE de la Resolución).

Además de esa presentación general sobre las reglas de la libertad en la JEP, la decisión mayoritaria de la Subsala de la SDSJ aclara que la JEP garantizará los derechos de la libertad que tendría el señor Mancuso en la JEP

“respecto de eventuales responsabilidades en que se viera implicado en la medida de sus aportes, revelaciones y señalamientos que, por su complemento o novedad, superen el marco fáctico y legal de las sentencias en las cuales fue condenado y las investigaciones que se le siguen en Justicia y Paz.”

Se observa cómo en esa cita textual no se le deja opción al señor Mancuso, pues ante Justicia y Paz tiene investigaciones abiertas. Lo que revele ante la JEP podrá ser considerado en Justicia y Paz como uno de esos ámbitos que no superan “el marco fáctico y legal de las sentencias en las cuales fue condenado y las investigaciones que se le siguen en Justicia y Paz”, según son los criterios de la Resolución.

Además de las observaciones anteriores, con buen criterio la Resolución ordenó verificar la situación jurídica de la libertad del señor Mancuso ante Justicia y Paz. En este aspecto, el despacho comparte esa decisión contenida en el numeral 15 de la Resolución cuya utilidad será hacer oficial aspectos de los que ya la Subsala ha venido teniendo conocimiento, dado el carácter público de los debates sobre la situación jurídica del señor Mancuso. Sin embargo, cualesquiera que sean los resultados de ella, la JEP no podrá tomar decisiones sobre libertad que impliquen a Justicia y Paz pues el numeral 10 de la Resolución renunció al ejercicio de la prevalencia constitucional que la caracteriza.

A la vista de las consideraciones anteriores, este despacho reitera que la Resolución también se distancia del mandato contenido en el Auto TP-SA 1186 de 2022 de la Sección de Apelación en el crucial aspecto de los beneficios que la JEP debe garantizar a los comparecientes forzosos, especialmente en el ámbito de la libertad.

#### **4.2. Valoración de la relación aportes – beneficios en el proyecto de Resolución**

En suma, a la vista de lo expuesto, podría afirmarse que la Resolución -no obstante aceptar que hubo aporte de verdad presente, efectivo y suficiente- no concede beneficios al señor Mancuso. En cambio, le fija una carga desproporcionada, cual es seguir respondiendo ante Justicia y Paz y, además, ante la JEP, en el marco de una serie de incertidumbres.

Sin seguridad jurídica, el señor Mancuso deberá seguir declarando allá y aquí, todos los días, según la Subsala ha podido constatar que así ha venido siendo durante muchos años ante Justicia y Paz. Ese cúmulo de versiones las deberá rendir el señor Mancuso cotidianamente en el marco de un forcejeo previsible por horarios entre las dos jurisdicciones, cada una argumentando su afán. O en el paradójico escenario de versiones conjuntas de las dos jurisdicciones con el señor Mancuso, en las que Justicia y Paz le preguntará al “actor armado paramilitar” condenado allí por ser comandante, mientras que la JEP le preguntará al comandante paramilitar que, como consecuencia de ese poder concretó la articulación con sectores de la Fuerza Pública y otros actores.

Podría sostenerse que el solo hecho de ser aceptado en la JEP es un beneficio. En muchos casos la aceptación del sometimiento es un verdadero beneficio. Pensemos en personas no condenadas, o en personas condenadas que apenas empiezan a pagar su condena. En esos ejemplos, la aceptación del sometimiento les brinda una expectativa cierta de obtener beneficios más tangibles, sobremanera el de la libertad condicionada y eventualmente definitiva.

#### **5. SOBRE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SRVR**

La remisión del expediente del señor Mancuso está regulada en los numerales 6, 7, 8, 9 y 14 de la Resolución. Los sustentos de estos numerales los trae la Resolución en el marco del título IX “SOBRE TRÁMITE DIALÓGICO CON LAS VÍCTIMAS” de las CONSIDERACIONES.

En el numeral 7 no es necesario detenerse ya que se trata de una instrucción a la Secretaría Judicial para cumplir con lo que se ordena en el resuelve 6.

Respecto de los citados numerales 6, 7, 8, 9 y 14 el despacho salva el voto. Para el efecto presenta: (i) aspectos normativos y jurisprudenciales de la distribución interna de competencias en la JEP; y (ii) una alternativa en el análisis sobre equilibrio de cargas de trabajo entre órganos.

### 5.1. Normativa y jurisprudencia de la distribución interna de competencias en la JEP

El resuelve 6 dispone:

“... la remisión del expediente ... del compareciente Salvatore Mancuso Gómez en su calidad de máximo responsable, a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas – SRVR, para lo de su competencia...” (subrayas del original)

En consideración del despacho, la SDSJ no tiene competencia para declarar que un compareciente es “máximo responsable”. La competencia para decidir quiénes son máximos responsables corresponde a la SRVR (literales *m* y *o* del artículo 79 de la LEJEP). Esta competencia de la SRVR se ejerce, además, como producto del proceso dialógico en el que se identifican patrones de macrocriminalidad y se atribuyen responsabilidades sobre ellos quienes se identifican como máximos responsables. Antes no es posible hacerlo.

En el sentido anterior, el Auto TP-SA 1186 de 2022 tuvo en cuenta, al referirse al señor Mancuso, que él fue posible máximo responsable. Tal Auto tampoco exige que se demuestre por parte del señor Mancuso que fue máximo responsable de patrones de macrocriminalidad. Como se puede apreciar en el citado Auto, allí los patrones macrocriminales no se especifican. Tampoco era posible hacerlo en el Auto pues ello implica -en el marco de la JEP- adelantar un proceso dialógico y una labor de contrastación que culmina con la resolución de conclusiones de la SRVR (ver por ejemplo el numeral 31.23 de la página 65 del Auto TP-SA 1186).

La postura de este despacho, por lo tanto, es que no haya remisión a la SRVR, sino comunicación de lo resuelto para que ella tome la decisión de llamarlo en el momento y oportunidad procesal que lo considere, una vez la SDSJ tome una decisión de prevalencia y exclusividad ante las diferentes autoridades y, por ende, disponga del sometimiento integral del señor Mancuso, tal como lo ordenó el numeral séptimo del Auto TP-SA 1186 de 2022 de la Sección de Apelación.

De no concretarse la facultad de prevalencia y exclusividad sobre otras jurisdicciones y el consecuente sometimiento integral, son previsibles las fricciones que deberá enfrentar la SRVR. Ello será un factor de congestión y un riesgo para la JEP por contar con un sometimiento que no agrega valor sino laboriosidad a la SRVR.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup>La normativa que regula la vida interna de la JEP ha previsto diferentes disposiciones tendientes a evitar que unos órganos congestionen la actuación de los otros. Son disposiciones que procuran la

El despacho también acude a la Sentencia Interpretativa nº 1 (SENIT 1) de la Sección de Apelación. En el párrafo 203 de la parte considerativa expone las reglas de competencia sobre la gestión del régimen en casos de posibles máximos responsables:

“... la SDSJ tiene competencias para pedir y evaluar en diferentes estadios el programa de los involucrados como posibles máximos responsables en los delitos graves y representativos, en particular, debido a su estatuto de titular de la potestad, implicada por el ordenamiento, de administrar el régimen de condicionalidad en los casos que conozca y que sean de su competencia. Y mantendría esta facultad hasta cuando la SRVR ejerza su potestad de selección y priorización efectiva y atraiga, en consecuencia, los asuntos para sustanciación, pues la SRVR absorbería la competencia exclusiva para asegurar el cumplimiento de las condicionalidades a partir del momento en que llame al compareciente a rendir versión, o desde cuando disponga expresamente que las demás Salas detengan los ejercicios de verificación de los aportes al Sistema. Lo anterior sin perjuicio de que entre las salas concernidas se convengan, como ya se ha señalado, mecanismos específicos de cooperación y planes de acción conjuntos (paginas 93-94).”

Con fundamento en esa y otras consideraciones como las de los párrafos 198 y 201, al resolver sobre la competencia para gestionar el régimen de condicionalidad de posibles máximos responsables, la SENIT 1 decidió en el numeral primero que le corresponde a la SDSJ:

“... hasta que la SRVR seleccione, priorice y efectivamente atraiga los asuntos para sustanciación, *motu proprio* o como resultado de una moción para la selección. La SRVR absorbería la competencia exclusiva para asegurar el cumplimiento de las condicionalidades a partir del momento en que llame al compareciente a rendir versión, o desde cuando disponga expresamente que las demás Salas detengan los ejercicios de verificación de los aportes al Sistema (página 144).”

El numeral 8 dispone que sea la SRVR:

“ ... quien dé continuidad al trámite dialógico con las víctimas, teniendo en cuenta la argumentación esbozada en la parte motiva de esta resolución.”

Este despacho considera que tal resuelve es innecesario, en primer lugar, porque la SRVR debe proceder en el momento que lo considere, tal como ocurre con todas las

---

solidaridad interna en función de la JEP como conjunto. En tal sentido pueden verse los artículos 79, 84 y 87 de la Ley Estatutaria de la JEP. Ello aplica también en favor de la SDSJ.

personas sometidas. No hay una razón específica que haga que en el presente caso deba ser diferente. Una vez la SRVR atraiga la remisión, será quien determine cuándo avanzar en el trámite dialógico. Es una función que la SRVR conoce y ha ejercitado en todos sus casos, por lo cual no parece necesario hacerle parte de la decisión en sede de la SDSJ.

El resuelve 9 dispone

“ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva (SE) de la JEP... IMPLEMENTAR el diseño de la configuración de dicho trámite dialógico, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en esta decisión en el acápite correspondiente, así como todas las demás actuaciones que estime necesarias para tal fin.”

Se aprecia que la concepción del proceso de participación de víctimas en la SRVR debería dejarse a ese órgano y a las subsalas en que está organizada para tramitar los macrocasos. Lanzar la implementación que enuncia el numeral 8 de la Resolución puede poner a los macrocasos de la SRVR en una dinámica que desborda su planeación y su autonomía judicial.

El resuelve 14 dispone

“ ... que la verificación del cumplimiento y la potestad de reclamar el régimen de condicionalidad al señor Salvatore Mancuso Gómez, radica en la SRVR ...”

Por similares razones a las ya expuestas, este despacho considera que ese mandato no aplica, pues la SRVR tiene potestad para organizar su trabajo en torno al señor Mancuso de conformidad con las regulaciones ya citadas del artículo 79 de la LEJEP y de conformidad con los apartes ya citados de la SENIT 1..

Finalmente, además de las normas citadas, el propio Auto TP-SA 1186 de la Sección de Apelación -en concordancia con la firme jurisprudencia sobre los roles que juega la SDSJ y la SRVR- dispuso en el numeral 50 de la parte considerativa y en el numeral Séptimo que la continuidad del trámite del sometimiento es ante la propia SDSJ “una vez surtida la audiencia única de verdad plena y si ésta resulta exitosa”. Puesto que resultó exitosa en cuanto el señor Mancuso realizó el aporte a la verdad que se le exigía para ingresar a la JEP, según lo declaran los numerales 1 y 2 de la Resolución, este despacho no ve posible sino mantener la integridad del Auto citado.

## 5.2. Necesidad de equilibrio de cargas de trabajo entre órganos de la JEP

Adicionalmente, la Resolución justifica en el título IX “SOBRE TRÁMITE DIALÓGICO CON LAS VÍCTIMAS” la remisión de la SDSJ a la SRVR dado que el caso del señor Mancuso, y con ello el trámite dialógico con las víctimas,

“implica una carga de trabajo desmesurada, que podría llevar a que esta Sala de Justicia retrase de manera considerable el inicio de la ruta no sancionatoria que se encuentra en fase de alistamiento”.

Este despacho considera que ese argumento no aplica en el presente caso, pues de por medio existe una organización institucional con distribución interna de competencias en la JEP, que es de ámbito constitucional y legal. Además, tal argumento supone que la SRVR tiene tiempo y recursos disponibles para adelantar la “desmesurada carga de trabajo”. En tal sentido, lo que este despacho sugiere es persistir en la evaluación de los volúmenes internos de trabajo para encontrar fórmulas que le permitan a la SDSJ en el presente caso, cumplir con sus competencias. Un escenario para ello es el de la Presidencia de la JEP y del Órgano de Gobierno, pues son los espacios institucionales adecuados para hallar soluciones propias de la administración judicial, en el marco de los objetivos y las prioridades institucionales.

\*\*\*\*\*

Finalmente, es necesario considerar que el argumento de la carga que la SDSJ dice que le implica el caso del señor Mancuso y la excepción que hace al remitirlo a la SRVR tiene un aspecto que podría apreciarse como una violación al principio de igualdad. Como compareciente forzoso, el señor Mancuso tiene el derecho al mismo tratamiento que se le da a las demás personas sometidas en la misma condición.

## 6. LLAMADOS DE OTRAS AUTORIDADES AL SEÑOR MANCUSO

El numeral 12 establece:

“ADVERTIR al compareciente Salvatore Mancuso Gómez y a su apoderado judicial, que deben atender en todo momento los llamados que les haga esta Jurisdicción y todos los componentes del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, así como Justicia y Paz, indistinto de su situación jurídica con otras autoridades judiciales (subrayas introducidas).”

Tal numeral 12 prescribe que el señor Mancuso deberá atender todos los llamados de la JEP y demás autoridades del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJRNR) -con lo cual el despacho está de acuerdo- pero agrega “así como Justicia y Paz”, ante lo cual este despacho aclara el voto pues entiende

que, así como ante Justicia y Paz, el señor Mancuso debe atender a los llamados que le realicen todas las autoridades judiciales por su responsabilidad en los hechos del conflicto armado interno, con las restricciones que establece el literal j del artículo 79 de la Ley estatutaria de a JEP. Esas restricciones consisten en que todas las autoridades judiciales pueden seguir conociendo de los casos en que la JEP asume competencia, salvo para dictar medidas de aseguramiento, mantener o proferir órdenes de captura y dictar sentencias. Una vez la SRVR anuncie que en tres meses proferirá resolución de conclusiones, las autoridades judiciales deben cesar toda actuación, de acuerdo con la citada norma.

## 7. IMPULSO AL TRABAJO INTERINSTITUCIONAL

El numeral 11 de la Resolución establece:

“DISPONER, en desarrollo del principio constitucional de colaboración armónica entre autoridades, la creación de una mesa técnica interjurisdiccional que materialice los objetivos del sistema de justicia transicional/restaurativa, tales como la verdad plena, la justicia, la reparación y no repetición y la construcción de la paz, en las circunstancias y con los objetivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.”

Frente al numeral 11 de la Resolución este despacho aclara el voto, de acuerdo con los motivos que a continuación se expondrán.

Este despacho valora y comparte el espíritu de colaboración armónica entre instituciones que propone la Resolución, así como la iniciativa de crear una mesa técnica interjurisdiccional que impulse la materialización de objetivos como el de verdad plena, la justicia, la reparación, no repetición y, en general, la construcción de la paz.

Frente a esa iniciativa se hacen algunas observaciones, con fundamento en las cuales este despacho aclara su voto:

- Se considera necesario que una iniciativa de esas sea con un objeto amplio, que incluya el conjunto de relaciones entre las autoridades que concurrirían a la mesa, y no solo el caso del señor Mancuso. Para el despacho la propuesta surge con motivo de la decisión de la mayoría de la Subsala de fragmentar la competencia entre Justicia y Paz y la JEP, como una forma de mitigar las consecuencias de esa decisión. No se encuentra sentido que un esfuerzo de concurrencia interinstitucional sea en función de un compareciente. Los desafíos del trabajo interinstitucional son más amplios.

- Se considera oportuno evaluar si es, a través de una resolución como la que decide el caso del señor Mancuso, la forma de emitir una decisión al respecto, o si ello debe hacerse desde la Presidencia de la JEP y desde su Órgano de Gobierno, ya que el diálogo interjurisdiccional implica varios órganos de la JEP. En tal sentido, se sugiere que dicha mesa se promueva en la parte de las consideraciones como respuesta a la evidente necesidad de diálogo, acción conjunta y prospección del trabajo transicional, tal como ya está regulado -y como seguramente ya se ha avanzado en la JEP-, en virtud de las competencias fijadas en el numeral 12 del artículo 110 y en el artículo 156 de la Ley 1957 de 2018 (LEJEP), que fija dicha potestad en el Órgano de Gobierno.

Al incluir la iniciativa de la mesa en la parte resolutive, este despacho no comparte el verbo inicial que afirma “DISPONER” la creación de dicha mesa. Hubiera preferido verbos como procurar o promover la creación de dicha mesa, ya que ella efectivamente surgirá sólo si hay consenso entre las autoridades de Justicia y Paz, la Fiscalía, la Procuraduría y los respectivos órganos de la JEP, sobre todo después de casi 6 años de existencia ya se ha avanzado en ese tipo de articulaciones.

## 8. CONCLUSIONES

### *Aporte del señor Salvatore Mancuso Gómez que permite admitirlo en la JEP*

El señor Mancuso solicitó ingreso a la JEP desde 2018, en calidad de tercero civil. La JEP rechazó ese sometimiento ya que sus hechos durante el conflicto los realizó como paramilitar, calidad en la que ordinariamente solo debe ser procesado por Justicia y Paz.

Dado el excepcional liderazgo que tuvo en la creación y accionar de la red paramilitar, junto con la notoria participación de sectores de la Fuerza Pública y otros actores en tales estructuras, la Sección de Apelación estableció mediante Auto TP-SA 1186 de 2022 que era probable que el señor Mancuso se hubiera incorporado a la Fuerza Pública, en forma material y funcional, al haber puesto la estructura armada ilegal al servicio de esta y al haber compartido con ella funciones oficiales, logística, planes y operaciones militares.

Ante la expectativa de obtener verdades sobre nombres y responsabilidades de los más altos niveles de la estructura criminal que asoló a Colombia, se le dio la oportunidad al señor Mancuso de probar que fue miembro de la Fuerza Pública incorporado material y funcionalmente, y que en tal calidad podría ingresar a la JEP como compareciente forzoso. Para ello, la Sección de Apelación ordenó a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) que celebrara una audiencia única para escuchar al señor Mancuso. Dicha audiencia se celebró los días 10, 11, 15 y 16 de

mayo de 2023. Además de lo aportado en la audiencia, el señor Mancuso allegó dos escritos complementarios, a solicitud de la Subsala.

Existe consenso en la Subsala y con la Procuraduría General de la Nación, según el escrito que esta presentó ante la Subsala Especial E de la SDSJ antes de la decisión, que el señor Mancuso hizo aportes presentes, efectivos y suficientes, en los términos en que lo exigió el Auto TP-SA 1186 de 2022 citado, de tal forma que cumplió con el requisito de acceso a la JEP en calidad de compareciente forzoso como miembro de Fuerza Pública, por su trayectoria entre 1989 y 2004. Así, los numerales 1 y 2 de la Resolución se emiten de manera unánime.

### *Fragmentación de la investigación de la red criminal*

Sin embargo, el numeral 10 -citado textualmente en la Introducción- decidió fragmentar la competencia: en Justicia y Paz continuará la competencia sobre los hechos relacionados con el conflicto armado interno que cometió el señor Mancuso como “actor armado paramilitar”, lo que podría denominarse “paramilitar puro”. En la JEP estará el señor Mancuso en cuanto comandante paramilitar que detentó el poder suficiente para integrar a la red paramilitar a sectores de la Fuerza Pública y otros actores. Este despacho ve inviable la distinción y la fragmentación anterior, razón fundamental de su salvamento de voto.

El despacho aprecia que, como cabecilla, el señor Mancuso debe responder por todos los hechos criminales cometidos por su la red criminal, lo cual incluyó su liderazgo en la construcción de un entramado con la Fuerza Pública y con otros actores.

### *Impactos de la fragmentación de competencias*

La fragmentación que propone la decisión mayoritaria tiene estos impactos: (i) amenaza la revelación de la verdad al introducir una distinción que pasa por alto que las redes criminales lo que tiene son propósitos en torno a lo cual los roles y demás aspectos son medios para alcanzarlos; (ii) pone en riesgo la realización de los derechos de las víctimas a la verdad plena, además de impactarlas con más exigencias procesales; (iii) deja en entredicho la seguridad jurídica del señor Mancuso, quien asistirá a una circunstancia de doble procesamiento -ante Justicia y Paz y ante la JEP- por sus hechos durante el conflicto entre 1989 y 2004; (iv) al dejar en manos de Justicia y Paz el manejo de la libertad del señor Mancuso (ver capítulo 4 de este salvamento), frustra la posibilidad de que la JEP le pueda brindar beneficios concretos al señor Mancuso, por lo cual su ingreso a la JEP se convierte solo en una mayor carga que antes él no tenía.

### *Remisión del expediente del señor Mancuso de la SDSJ a la SRVR*

Este despacho también salva el voto respecto de la transferencia del expediente del señor Mancuso de la SDSJ a la SRVR, contenida en los numerales 6, 7, 8, 9 y 14 de la Resolución. La mayoría de la Subsala de la SDSJ presentó dos argumentos, esencialmente:

En primer lugar, se basó en que el señor Mancuso es un máximo responsable de patrones de macrocriminalidad. Frente a ese argumento, este despacho indicó en este salvamento (ver capítulo 5), que la JEP tiene una organización interna, definida constitucional y legalmente que debe atenderse, incluidas las consideraciones y el numeral primero de las decisiones contenidas en la SENIT 1 de la Sección de Apelación de la JEP. En el marco de esa organización, del señor Mancuso puede predicarse que es un posible máximo responsable de patrones de macrocriminalidad, pero no puede decirse directamente que lo es. En ese sentido, el Auto TP-SA 1186 de la Sección de Apelación se refirió al señor Mancuso solo como posible máximo responsable de patrones de macrocriminalidad -patrones aún por identificar y caracterizar-, pues esa Sección tuvo ese cuidado, dado que tampoco tiene la potestad de definirlo en una segunda instancia, relacionada con el proceso de sometimiento, que es inicial, en el marco del trabajo de la JEP.

En segundo lugar, la mayoría de la Subsala también sustenta la remisión del caso a la SRVR con fundamento en que tal trámite representa una carga de trabajo desmesurada que puede afectar otras de las misiones de la SDSJ. El despacho sustentó que dicho argumento no es procedente como fundamento de la modificación de competencias internas, pues para ello se dispone de otras estrategias administrativas que conciernen a la Presidencia de la JEP y a su Órgano de Gobierno, con las cuales se puede procurar equilibrio en las cargas de trabajo, en caso de que se verificara que efectivamente hay desequilibrio.

### *Llamados de otras autoridades al señor Mancuso*

Igualmente, el resuelve 12 establece que el señor Mancuso deberá atender todos los llamados de la JEP y demás autoridades del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJRNR) -con lo cual el despacho está de acuerdo- pero agrega “así como Justicia y Paz”, ante lo cual este despacho aclarará el voto en el sentido de entender que estas autoridades pueden seguir actuando en el caso del señor Mancuso en los términos del literal j del artículo 79 de la Ley Estatutaria de la JEP. Dicha norma prescribe que todas las autoridades judiciales pueden seguir conociendo de los casos en que la JEP asume competencia, salvo para dictar medidas de aseguramiento, mantener o proferir órdenes de captura y dictar sentencias. Una

vez la SRVR de la JEP anuncie que proferirá la resolución dentro de los tres meses siguientes, las demás autoridades judiciales perderán toda competencia.

### *Valor del trabajo interjurisdiccional*

El despacho valora el diálogo y la articulación interjurisdiccional. Es, además, realización del deber constitucional de colaboración armónica entre autoridades. Por ello votó afirmativamente el numeral 11 de la Resolución que dispuso la creación de una mesa técnica interinstitucional con Justicia y Paz para atender el caso del señor Mancuso. Sin embargo, el despacho aclara ese voto en el sentido de indicar que tal concurrencia interinstitucional debió promoverse sin renunciar al ejercicio de prevalencia que le asiste a la JEP frente a todas las jurisdicciones. Así, el despacho aprecia que la mesa se crea como una manera de mitigar los efectos negativos de la fragmentación de competencias.

El despacho también aclara el voto afirmativo del numeral 11 de la Resolución, dado que la competencia en la JEP para hacer ese tipo de coordinaciones está expresamente regulada en la Ley Estatutaria que le asigna la regulación de esas relaciones al órgano de Gobierno de la JEP (numeral 12 del artículo 110 y artículo 156 de la LEJEP).

\*\*\*\*\*

Así, en los términos expuestos, de manera respetuosa, dejo consignados los motivos por los que salvo mi voto respecto de algunos resuelve y realizo una aclaración.

Con toda consideración,



**MARÍA DEL PILAR VALENCIA GARCÍA**

Magistrada

Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad  
En movilidad ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), según  
Acuerdo 30 del 17 de octubre de 2023 del Órgano de Gobierno de la JEP